

STS de 16 de octubre de 2012, recurso 247/2011

*Despido de una trabajadora de una administración pública que tenía reducida su jornada por guarda legal: improcedencia o nulidad (acceso al texto de la sentencia)*

Se trata de una trabajadora de una administración autonómica que ha suscrito **sucesivos contratos para obra o servicio determinado**, a quien se comunica el día 31 de diciembre de 2009 que su relación laboral queda extinguida por finalización de la última obra o último servicio para el que fue contratada.

**En primera instancia, se considera que la contratación se hallaba viciada de fraude de ley y, consecuentemente, la extinción contractual constituyó despido. No obstante, puesto que la trabajadora se hallaba en situación de reducción de jornada por guarda legal (art. 55.5.b ET), el despido debe ser considerado nulo.** En suplicación se cambia la calificación del despido, que pasa a ser declarado improcedente, por considerar que no quedó acreditado que la decisión extintiva tuviera algún tipo de conexión con el ejercicio por la trabajadora de su derecho a minoración de jornada por guarda de menores de 12 años.

**El TS resuelve acudiendo a la doctrina constitucional contenida en la STC 92/2008, de 21 de julio de 2008.** Se vincula el derecho de las trabajadoras a la reducción de jornada por guarda legal a la no discriminación por razón de sexo, considerando la **peculiar incidencia que sobre la situación laboral de las mujeres tienen la maternidad y la lactancia o, en este caso, el cuidado de hijos menores**, llegando a constituir un verdadero peligro de pérdida del empleo.

A la vista de la indicada doctrina constitucional, el TS concluye que en este caso debe considerarse que **la finalidad de la norma es proporcionar a la trabajadora en situación de reducción de jornada por guarda legal una tutela más enérgica que la ordinaria frente a la discriminación**, dispensándola de la carga de acreditar indicio alguno sobre la conculcación del derecho fundamental. Por tanto, **la calificación que merece el despido es la nulidad** y no la de improcedencia que fue pronunciada en suplicación.